

ORDENANZA Nro. 2627

El Concejo Deliberante de la ciudad de Marcos Juárez, sanciona con fuerza de ORDENANZA:

ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL - AÑO 2017

TITULO I - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

Art.1) A partir del día 1º de Enero del 2017 regirá la presente Ordenanza Impositiva correspondiente al año 2017.-

Art.2) A los fines de la aplicación del Art.76 del Código Tributario Municipal, fíjense las siguientes alícuotas para los inmuebles de acuerdo a la rezonificación vigente:

ZONA A1.....	27,14 o/oo
ZONA A2.....	25,95 o/oo
ZONA A3.....	20,35 o/oo

Para la aplicación de las alícuotas enunciadas, se tomará el Valor de Referencia Fiscal (VRF) que se establece en el **CAPITULO II DEL TITULO I** de la presente Ordenanza. El aludido Valor de Referencia Fiscal reemplazará a las valuaciones fiscales existentes y será tomado como base para el cálculo de la Contribución regulada en el presente Título.-

La Contribución tendrán los siguientes mínimos por inmuebles:

ZONA A1.....	\$ 3.025,00
ZONA A2.....	\$ 2.32500
ZONA A3.....	\$ 963,00

En ningún caso las propiedades inmuebles alcanzadas, abonarán un incremento en la Contribución Básica del Año 2017 (tasa básica) superior al veinticinco por ciento (25%) respecto de la Contribución Básica del Año 2016 (tomando como base el periodo 2016/12).

Además de la Contribución enunciada precedentemente, se abonarán las sobretasas que a continuación se especifican y por los conceptos que se detallan:

a) Propiedades beneficiadas por el servicios de iluminación (Alumbrado Público), por cada metro lineal de frente..... \$ 60,00

Los inmuebles que se encuentren dentro de la ZONA A3 afectados por este servicio, que tengan más de 18 m de frente o que se ubiquen en esquinas y estén servidos en dos (2) o más de sus frentes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50 %) del adicional.

b) Propiedades afectadas por el servicio de recolección de residuos con periodicidad diaria, por cada unidad habitacional..... \$ 200,00

c) Treinta por ciento (30%) sobre el total abonado por los conceptos del presente título, con exclusión de los adicionales establecidos precedentemente y con destino a la financiación de obras para desagües pluviales.-

LOTES INTERNOS: A los fines de lo establecido en el Art. 72 del Código Tributario Municipal, se fija para los lotes internos una contribución mínima equivalente al veinte por ciento (20%) de la Contribución Básica establecida para cada zona.-

Se hallan comprendidos en cada una de las Zonas indicadas anteriormente, los inmuebles ubicados en el Plano que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

La correcta delimitación de cada una de las Zonas es la que surge de la Ordenanza de Rezonificación vigente.-

Art.3) Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a actualizar la ubicación de los

inmuebles en las diferentes Zonas contempladas en la Ordenanza que fije la Rezonificación, atendiendo a los nuevos servicios e infraestructura disponibles en cada zona, barrio o sector de la ciudad.-

CAPITULO II

Art.4) Establécese un sistema de valuación para cada inmueble de la Ciudad de Marcos Juárez, que tendrá en cuenta el valor del suelo, de las edificaciones, estructuras y demás mejoras u obras accesorias, ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa.-

A los fines de establecer el Valor de Referencia Fiscal (VRF) se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado (m²) de los bienes inmuebles en el mercado comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (zona, barrio o sector) y de la construcción, según el valor real de edificación por m² del destino constructivo correspondiente, considerando la depreciación pertinente. En los casos de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal se valúa la totalidad del mismo de acuerdo a los destinos constructivos que posea, aplicando luego el porcentual fiscal para determinar el Valor de Referencia Fiscal (VRF) de cada unidad.-

Art.5) **Coefficiente de Ajuste de Valuación (CAV):** El Valor de Referencia Fiscal fijado no podrá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de mercado de las propiedades, definido por zona, barrio o sector.-

Art.6) El Valor Fiscal de Referencia se calculará según la siguiente fórmula:

VRF= (Costo del Terreno por m² x Superficie del Terreno) x CAV +(Superficie Total Construida x VRC x Coeficiente de Depreciación) x CAV.-

Siendo:

Costo del Terreno por m²: el que surge de los informes de inmobiliarias y especialistas en el mercado inmobiliario por zona, barrio o sector.-

CAV: Coeficiente de Ajuste de Valuación.-

VRC: Valor Real de Construcción, el que surge de los informes de inmobiliarias y especialistas en el mercado inmobiliario, por zona, barrio o sector.-

El valor que surja de la Fórmula representará una proporción del Valor Real de Mercado, en función de lo estipulado en Art. 7.-

Art.7) Encomiéndese a la Dirección de Ingresos Rentas Municipal a determinar la metodología para valorizar los parámetros incluidos en la fórmula definida en el artículo anterior y, en base a esta, establecer el Valor Fiscal de Referencia.-

Para ello, la Dirección de Ingresos Rentas Municipal podrá considerar datos, valores e información de publicaciones especializadas, de avisos de compra-venta de inmuebles, solicitar informes y colaboración a entidades relacionadas con la actividad, inmobiliarias, entre otras fuentes de información. A estos fines se faculta al Organismo Fiscal a celebrar convenios con las entidades correspondientes, así como a conformar un comité de seguimiento del sistema de valuación, en el que podrá darse participación a representantes de las asociaciones gremiales que reúnan a los matriculados afines en la materia.-

Art.8) Los contribuyentes que resulten rezonificados y/o que posean inmuebles respecto de los cuales se hayan originado nuevas valuaciones y que consideren que no es correcta la zonificación y/o valuación que los alcanza, deberán efectuar el correspondiente reclamo por escrito, mediante nota ingresada por Mesa de Entradas y dirigida al responsable de la Dirección de Ingreso Rentas Municipal. El referido descargo deberá contener todas las pruebas que acrediten la corrección pretendida por el contribuyente, debiendo el Organismo Fiscal expedirse en el plazo máximo de treinta (30) días de recibido el reclamo.-

CAPITULO III

Art.9) La Contribución por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble se abonarán de la siguiente manera:

- a) En doce (12) cuotas mensuales, con vencimientos los días 16/01/2017; 15/02/2017;

- b) 15/03/2017; 17/04/2017; 15/05/2017; 15/06/2017; 17/07/2017; 16/08/2017; 15/09/2017; 16/10/2017; 15/11/2017 y 15/12/2017; o día hábil siguiente si los indicados fuesen feriados administrativos. Contando el contribuyente con la alternativa de acceder al pago total anticipado en cualquier momento durante el transcurso del año, otorgándose por ello un descuento del cinco por ciento (5%) sobre las cuotas no vencidas.-

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento establecidas precedentemente.-

Art.10) La Contribución por los Servicios a la Propiedad Inmueble correspondiente a las Empresas y Organismos del Estado comprendidas en la Ley N° 22.016; se regirán por lo dispuesto por la Ordenanza N° 158/80; sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y sus modificatorias.-

Art.11) Afectaciones Especiales: Del monto resultante de aplicar sobre la recaudación anual correspondiente al presente Título, dos por ciento (2%), será destinado a gastos de mantenimiento y funcionamiento de la Escuela Banda Municipal "José Cesanelli". De la misma forma y por el mismo concepto se destinará a la Sociedad de Bomberos Voluntarios, el uno y medio por ciento (1,5%) y el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) a la Comisión de Educación.-

Estas asignaciones serán abonadas en forma bimestral.-

Art.12) Además de la Contribución fijada en el Art. 1; los terrenos baldíos abonarán la sobretasa que se determina a continuación:

ZONA A1.....	100%
ZONA A2.....	70%
ZONA A3.....	50%

El contribuyente podrá solicitar la excepción de la sobretasa por terrenos baldíos, en los siguientes casos:

- Cuando existan inmuebles registrados como baldíos pero se encuentren dentro de una propiedad habitada para su utilización y mantenimiento, conformando en conjunto una misma unidad habitacional, dichos inmuebles no abonarán las sobretasas fijadas por este artículo, sin perjuicio del monto de la Contribución que resulte de aplicar el artículo 2 más los adicionales correspondientes, según la presente Ordenanza. Tal circunstancia deberá ser debidamente probada por el contribuyente, acompañando cuanta documentación respaldatoria avale su pedido.-
- En la Zona A3 quedarán exceptuados las propiedades que cumplan con la construcción de veredas y cercos reglamentarios, exigidos por las Ordenanzas vigentes.-
- Inmuebles en donde se está construyendo, con visación previa de arquitectura otorgada por el Municipio y pago de los derechos de oficina.-
- Única propiedad inmueble que fue adquirido para la construcción de la vivienda familiar, cuyo tamaño no debe exceder del doble de la medida mínima según la zona donde se encuentre emplazado de acuerdo al Plan de Ordenamiento Urbano vigente.-
- Inmueble afectado a una actividad comercial o industrial.-

A efectos de los incisos a), b), c), d) y e), el contribuyente beneficiario deberá solicitar la excepción de pago por escrito y en carácter de Declaración Jurada, con la documentación de la que pretenda valerse, ingresando su pedido por Mesa de Entrada y el Departamento Ejecutivo Municipal – a través del área pertinente –, deberá expedirse en un plazo no mayor a los diez (10) días de recepcionada la solicitud. En caso de que la resolución del Departamento Ejecutivo Municipal sea favorable al contribuyente solicitante, la misma tendrá efectos desde la fecha de solicitud o desde la fecha que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca en su resolución.-

El porcentaje de sobretasa establecido en el presente artículo será adicionado, sobre el monto de la Contribución que resulte de aplicar el Art. 1 más los adicionales correspondientes, según la presente Ordenanza y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que correspondan a esta última.-

Art.13) Para los inmuebles que se hubiesen incorporado a la Base de Datos en el presente Ejercicio; la Tasa Básica a tributar respecto de la liquidación que correspondiera efectuar en función de lo dispuesto en los artículos pertinentes del presente TITULO, no podrá superar los siguientes valores:

ZONA A1.....	\$ 4.000,00 anuales
ZONA A2.....	\$ 3.200,00 anuales
ZONA A3.....	\$ 1.600,00 anuales

En el caso que los Contribuyentes consideren que no es correcta dicha valuación, deberán efectuar el reclamo de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 de esta Ordenanza.-

Art.14) Las propiedades inmuebles que no registren deudas relativas al presente Título y no posean Planes de Pago, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre los importes a pagar, de acuerdo a la modalidad que se detalla a continuación:

- a) al 30/11/2016 Bonificación sobre cuotas Nro. 1 y 2
al 31/01/2017 Bonificación sobre cuotas Nro. 3 y 4
al 31/03/2017 Bonificación sobre cuotas Nro. 5 y 6
al 30/05/2017 Bonificación sobre cuotas Nro. 7 y 8
al 30/07/2017 Bonificación sobre cuotas Nro. 9 y 10
al 30/09/2017 Bonificación sobre cuotas Nro. 11 y 12
- b) Las propiedades inmuebles que no registren deudas relativas al presente Título pero que se encuentren acogidas a alguna moratoria o Plan de Pago, gozarán de una bonificación del diez por ciento (10%) sobre los importes a pagar, de acuerdo a las modalidades establecidas en el Inc. a), en la medida en que se encuentren al día en dichos planes.-
- c) Los contribuyentes de Tasa Por Servicios a la Propiedad Inmueble, afectados por suspensiones laborales motivadas por falta de trabajo o fuerza mayor, titulares de única propiedad, tendrán una bonificación de hasta el ciento por ciento (100 %) por el tiempo de duración de la medida, si se trata de una suspensión total y proporcional, en caso de suspensiones parciales. El Departamento Ejecutivo Municipal, mediante Decreto, determinará el procedimiento a seguir y la documentación a aportar para el otorgamiento de este beneficio.-

TITULO II - CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS.-

CAPITULO I - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Art. 15) Ningún Contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni abrir locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de inscripción y categorización y haber obtenido por lo menos una habilitación provisoria en los términos del Artículo 103 del Código Tributario Municipal.-

El Departamento Ejecutivo Municipal tiene la facultad para reglamentar, por Decreto, los sistemas administrativos que crea conveniente para el empadronamiento de Contribuyentes, habilitación de locales y cese de actividades. El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá un plazo máximo para el otorgamiento de la habilitación definitiva de noventa (90) días corridos, contados a partir de la fecha en que se cumplimenten todos los requisitos exigibles.-

Art.16) De acuerdo a lo establecido por el Art.96 del Código Tributario Municipal, fíjese el cinco por mil (5‰) como alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas o montos fijos establecidos por los artículos correspondientes.-

Art.17) Las actividades del presente Título y las alícuotas especiales para cada actividad son

las que a continuación se detallan:

a) ACTIVIDADES PRIMARIAS (todas las de esta categoría tienen ALÍCUOTA “0 por mil”)

Código	ACTIVIDAD	Alícuota
11000	Agricultura y Ganadería	0%0
12000	Selvicultura y extracción de madera	0%0
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales	0%0
14000	Pesca	0%0
21000	Extracción de minerales metálicos	0%0
22000	Extracción de minerales no metálicos	0%0
23000	Petróleo crudo y gas natural	0%0
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena	0%0
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras	0%0

b) INDUSTRIA

Código	Actividad	Alícuota
31000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabaco.	
31001	Matanza y desposte de ganado	
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir, tejidos de punto e industria del cuero.-	
32001	Fabricación de calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con cuero	
32002	Fabricación de artículos de cuero y piel, excepto calzado y otras prendas de vestir.	
32003	Fabricación de colchones	
33000	Industria de la madera y producción de la madera.	
34000	Fabricación de Papel, productos del papel, Imprentas, editoriales, e industrias conexas	
35000	Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo, carbón, caucho y plástico.	
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.	
36001	Fabricación de productos de arcilla para construcción	
36002	Fabricación de objetos de barro, losa y porcelanas	
36003	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso	
36004	Fabricación de mosaicos	
36005	Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón	
36006	Corte, tallado y acabado de piedra. (incluye mármoles, granitos, etc)	
36007	Fabricación de productos minerales, no metálicos N.C.P.	
36500	Fabricación de productos de plásticos, de resinas sintéticas, materias plásticas y afines.	
36600	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	
36700	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos.	
36800	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	
37000	Fabricación de productos metálicos (producción de lingotes, planchas, herramientas, muebles, bulones, herrajes)	
38000	Industrias metálicas	
39000	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.	
39001	Fabricación de artículos deportivos	
39002	Fabricación de instrumentos de música	
39003	Fabricación de juegos y juguetes	
39004	Fabricación de joyas, bijouterie y/o artículos conexos	
39005	Fabricación de artículos de iluminación	
39006	Fabricación de bolsas	
39007	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	
39008	Fabricación de sellos de goma	
39009	Otras industrias manufactureras, N.C.P.	

c) CONSTRUCCION

Código	Actividad	Alícuota
40000	Construcción	
40001	Fraccionamiento y venta de inmuebles	
40002	Oficios Relacionados con la Construcción no clasificados en otra parte	

d) ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

Código	Actividad	Alícuota
50000	Servicios Públicos	
51000	Producción, distribución y comercialización de energía eléctrica	
52000	Producción, distribución y comercialización de gas natural por red	
53000	Producción, distribución y comercialización de gas natural comprimido (Incluye estación de servicios G.N.C.) o licuado por cilindro o en su equivalente por m3.	
54000	Suministro de agua potable y tratamientos de efluentes cloacales.	

e) COMERCIO

Código	Actividad	Alícuota
COMERCIOS POR MAYOR		
61001	Hipermercados (Según Ord. 2211 y modificatorias)	10%o
61102	Supermercados	
61100	Materias primas para producciones agrícolas, ganaderas, forestales, piscicultura y minería. (Incluido semillas, fertilizantes, agroquímicos, herbicidas, insecticidas productos medicinales de uso animal)	
61101	Venta de cereales y oleaginosas en estado natural, por comisión.	20%o
61102	Venta de semillas, cereales y oleaginosas en estado natural	10%o
61200	Alimentos y bebidas	
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros	6%o
61202	Productos medicinales para el uso humano	
61300	Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero y pieles	
61400	Venta de productos químicos, derivados del petróleo y del caucho.	
61500	Venta de muebles y artículos para el hogar y materiales de construcción	
61600	Venta de vehículos, maquinarias y aparatos	
61700	Venta de cristales y espejos	
61800	Venta de artículos de librería	
61900	Comercio por mayor no clasificado en otra parte	
61901	Acopiadores de productos agropecuarios	
61902	Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados	
COMERCIOS POR MENOR.		
62000	COMERCIOS POR MENOR.	
62100	Almacenes, Verdulerías y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios y bebidas en general.-	
62101	Supermercados, Autoservicios, Ramos generales y similares, hasta 1.500,00 m ²	
62102	Hipermercados (Según Ord. 2211 y modificatorias)	10%o
62103	Tabacos, cigarrillos y cigarros	
62104	Billetes de lotería, y juegos de azar autorizados (agencia de quiniela)	30%o
62105	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta	10%o
62200	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado; indumentaria y calzado deportivo.-	
62201	Prendas y artículos de cuero	
62300	Artículos y accesorios para el hogar; muebles de madera, metal	

	u otro material. Instrumentos musicales. Material discográfico, videos, etc.	
62301	Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos excepto discos, armas y sus accesorios, proyectiles, municiones	
62302	Florerías	
62400	Librerías, papelerías, diarios y revistas, artículos para oficina y escolares.	
62500	Farmacias, perfumerías y herboristerías	
62600	Ferreterías y Pinturerías	
62601	Compraventa de metales en desuso, botellas y vidrios rotos. Artículos reacondicionados o reciclados.-	2%0
62700	Venta de vehículos automotores nuevos y usados; bicicletas; accesorios y repuestos (incluidos neumáticos).	
62701	Máquinas e implementos incluyendo los destinados a la producción agrícola- ganadera; accesorios y repuestos (incluidos neumáticos)	
62800	Expendio al público de combustibles líquido derivados del petróleo, lubricantes, gas natural comprimido para vehículos	4%0
62801	Agroquímicos y fertilizantes	
62802	Carbón y leña, gas envasado en garrafas para consumo domiciliario.-	
62803	Acopiadores de productos agropecuarios (minoristas)	
62804	Billetes de lotería y juegos de azar	30%0
62805	Venta de materiales de construcción	
62900	Comercio por menor no clasificado en otra parte.	
Restaurantes y hoteles		
63100	Restaurantes, parrilladas, tabernas y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas.	5%0
63101	Servicios de lunch, atención de servicios de fiestas	5%0
63102	Bares, confiterías, negocios que vendan o expendan cafés, minutas, sándwiches	10%0
63103	Negocios que venden o expenden únicamente bebidas en general al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el local o lugar de ventas	12%0
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	10%0
63201	Hoteles de alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación	40%0

f) TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

TRANSPORTE		
Código	Actividad	Alícuota
71000	Transporte terrestre de carga en general	20%0
71100	Retención Ordenanza N° 2540	3,5%
71200	Transporte de pasajeros regular	
71300	Transporte no regular de pasajeros (Taxis, remises, transporte escolar)	
71400	Agencias de taxis y remises	
71500	Servicios relacionados con el transporte	
71600	Agencias o empresas de Turismo (Comisiones por intermediación)	30%0
71700	Agencias de turismo, organización de paquetes (ventas por mayor o menor)	
71500	Garajes, playas de estacionamiento, guardacoches y similares	
71900	Transportes no clasificado en otra parte	
ALMACENAMIENTO		
72000	Depósitos y almacenamiento de productos alimenticios	
72100	Acopio y depósito de cereales	
72200	Depósito de fertilizante y agroquímicos	
72300	Otros tipos de depósitos y almacenamiento N.C.P.	
COMUNICACIONES		
73000	Servicios de telefonía fija, urbana, interurbana e internacional	8%0
73001	Servicios de telefonía móvil, celular y otros	8%0

73002	Locutorios	
73100	Correos, servicios postales y de encomiendas	8%0
73200	Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire, cable o satélite.-	8%0
73201	Servicios de Internet (Excepto Cyber)	8%0
73900	Comunicaciones no clasificadas en otras partes	

g) SERVICIOS

Código	Actividad	Alícuota
80100	Alquiler y locación de bs muebles, inmuebles, equipos y maquinarias	
80200	Cesión de derechos, regalías, franquicias	
80300	Servicios de fumigación aérea	
80400	Servicios de desinfección y afines	
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO		
82100	Instrucción pública, privada, guarderías, jardines maternos, jardines de infantes	
82200	Servicios médicos, sanitarios, veterinarios, incluido los prestados por establecimientos geriátricos	
82201	Servicios prestados por las empresas de medicina prepaga o similares	
82300	Servicios de veterinaria y agronomía	
82400	Instituciones de asistencia social y organizaciones religiosas	
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y organizaciones obreras	
82600	Servicios prestados por empresas concesionarias o prestatarias de servicios públicos privatizados	
82700	Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos	
82800	Servicios personales sin título universitario	
82900	Servicios prestados al público, no especificados en otra parte	
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		
83100	Servicios personales sin título universitario	
83200	Alquiler y arrendamientos de máquinas y equipos, incluidos para la explotación de establecimientos agropecuarios	
83300	Agencias de publicidad	12%0
83301	Servicios de anuncios en cartelera y publicidad oral callejera	12%0
83400	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de remates ferias dentro o fuera de la jurisdicción y actúen percibiendo comisiones y otras retribuciones análogas por porcentual	
83500	Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta Ordenanza Tarifaria	7%0
83600	Productores y/o agentes de seguro	10%0
83601	Servicios prestados por compañías de seguro y reaseguro	10%0
83700	Servicios de cobranza de facturas o similares prestados a empresas (tipo "Pago Fácil", "Rapipago" o similares), cuando la retribución consista en comisiones o porcentajes de las facturas y aunque existan montos mínimos a abonar por parte de las empresas	12%0
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte	
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO		
84100	Producción y exhibición de películas cinematográficas.	
84200	Alquiler de videos, DVD, videos juegos, etc.	
84300	Teatros y servicios culturales conexos	
84400	Pistas de baile, peñas, confiterías bailables, boites, night clubs, whisquería, salón de bailes, pub y similares sin discriminar rubros	30%0
84500	Servicios de Internet al público, Cybers	
84900	Otros servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES		

85001	Tintorería, servicios de lavandería, limpieza y teñido.	
85002	Peluquerías, salones de belleza, gimnasios, centros de estética integral	
85003	Estudios fotográficos y fotografías comerciales	
85004	Servicios fúnebres y actividades conexas	6%0
85005	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiesta	
85006	Cámaras frigoríficas	10%0
85007	Preparación y venta de comida para llevar- Carro Bar	
85008	Reparación de máquinas, accesorios, equipos, y artículos eléctricos.	
85009	Reparación de automotores, motonetas, motocicletas y bicicletas o sus partes integrantes, no incluyendo lavado, lubricación y servicios de remolque	
85010	Lubricentros, lavaderos de autos, servicios de remolque	
85011	Reparación de joyas	
85012	Compostura de calzado, indumentarias, etc..	
85013	Reparaciones de armas de fuego	10%0
85100	Servicios personales no clasificados en otra parte	
85200	Reparaciones y otros servicios para el hogar no clasificadas en otra parte.	
SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS		
90100	Bancos	7%0
91200	Compañías de ahorro y préstamo para la vivienda	
91300	Operaciones de préstamo realizadas por mutuales y/o entidades sin fines de lucro	10%0
91400	Casas de prestamos	20%0
91500	Operaciones de préstamos personales	20%0
91600	Operaciones de préstamos que se efectúan a empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de servicio	20%0
91700	Tarjetas de Crédito	12%0
91800	Casas de cambio y operaciones de divisas	12%0
91900	Operaciones de préstamos no involucrados en los apartados anteriores	
LOCACION DE BIENES INMUEBLES		
93001	Operaciones con inmuebles, (excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	
93002	Alquiler y arrendamiento de salones para fiestas	
96000	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente. Los que superen los \$5.000,00 mensuales, por titular	

El Departamento Ejecutivo Municipal determinará la forma y modalidades del Tributo que deberán ingresar a la Municipalidad los Contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de sus actividades en otra jurisdicción local de tipo comercial, industrial o de servicios, por cuyo monto de Ingresos Brutos están gravados en los términos del Art. N° 35 del Convenio Multilateral suscripto por la Pcia. de Córdoba, al que este Municipio dispone ratificar por la presente, su adhesión. Los contribuyentes y/o responsables en los términos de lo dispuesto precedentemente, deberán inscribirse en el Municipio con el carácter en el que operen en la jurisdicción.-

Art.18) MÍNIMOS GENERALES:

Los mínimos a tributar mensualmente para aquellos Contribuyente que NO sean Monotributistas, serán los siguientes:

A	Actividades con alícuotas menores o igual a la general	\$	500,00
B	Actividades con alícuotas superiores a la general	\$	600,00

Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

(MONOTRIBUTO) Ley Nacional N° 26.565 que se encuentren en las siguientes categorías, tributarán un monto fijo en forma mensual. Si la actividad del Contribuyente estuviera sujeta a mínimos generales o especiales superiores, regirán los mayores.

CATEGORIA DE MONOTRIBUTO		FIJO MENSUAL
B	\$	170,00
C	\$	200,00
D	\$	250,00
E	\$	280,00
F	\$	320,00
G	\$	360,00
H	\$	400,00
I	\$	430,00
J	\$	450,00
K	\$	480,00
L	\$	500,00

Los Contribuyentes deberán presentar la constancia de inscripción en Afip dentro de los siete (7) días de la fecha de la modificación de categoría o cambio de régimen frente al IVA.

Estarán exentos los sujetos y actividades comprendidas en el Art. 109 y concordantes del Código Tributario Municipal.-

Quienes iniciaran sus actividades en el transcurso del año 2017; serán incluidos dentro de la categoría a la cual corresponde, atendiendo a la categoría en que se hayan incluido a nivel de fisco nacional y/o provincial, a la cantidad de locales habilitados y/o cantidad de actividades que desarrollen. Será facultad del Organismo Fiscal Municipal determinar la categoría inicial, de conformidad a la información suministrada por el Contribuyente, y/o cualquier otra que disponga en razón de cruzamiento de datos con otras entidades públicas o privadas u organismos fiscales a nivel provincial o nacional. Los Contribuyentes que hubieran iniciado actividad en el año 2017 y que puedan acreditar en el transcurso del ejercicio fiscal que les corresponde una categoría distinta a la asignada inicialmente podrán solicitar su recategorización. El Organismo Fiscal Municipal deberá expedirse en el término de treinta (30) días corridos desde la recepción formal de la solicitud.-

Todos los Contribuyentes de la Contribución legislada en el presente Título II deberán recategorizarse anualmente, debiendo para ello presentar junto con la Constancia de inscripción en AFIP, una Declaración Jurada en el mes de Enero de cada año, cuya fecha de vencimiento para el ejercicio cerrado opera el día 15 de Enero del 2017. En la referida Declaración Jurada el Contribuyente informará su condición frente al IVA (Responsable inscripto, monotributo), la cantidad de sucursales, la inclusión o no de personal permanente o transitorio y el nivel de ventas (netas de impuestos) del año inmediato anterior. El Formulario de Declaración Jurada será remitido por la Dirección de Ingreso Rentas Municipal en su página de internet oportunamente. La falta de presentación de la aludida Declaración Jurada será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario Municipal (Art. 43 y c.c.).-

En ningún caso se podrá solicitar una recategorización durante el transcurso del ejercicio fiscal que implique el cambio a una categoría inferior a la que se encuentra inscripto el Contribuyente, salvo lo dispuesto en éste mismo artículo en relación a los contribuyentes que inicien actividad en el año 2017.-

Art.19) Los Contribuyentes que sean Responsables Inscriptos, deberán presentar la Declaración Jurada mensual informando la Base Imponible, alícuota aplicable y el monto a tributar, de conformidad a las disposiciones del Código Tributario Municipal, hasta el día 15 del mes siguiente o el día hábil inmediato posterior. La falta de presentación de dicha Declaración Jurada mensual será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario Municipal (Art.43 y cc).-

Art. 20) BENEFICIO BUEN CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes que tengan presentadas las declaraciones juradas mensuales en tiempo y forma, no registren deudas relativas al presente Título y no posean Planes de Pago, gozarán de un descuento del diez por ciento (10 %) sobre los importes a pagar.

Dicho beneficio quedará sin efecto cuando el Contribuyente, sometido al proceso de fiscalización llevado a cabo por la Dirección Ingreso Rentas Municipal, de acuerdo con lo establecido al Código Tributario Municipal, determinase una diferencia a favor del fisco.- El beneficio se perderá en forma retroactiva desde el periodo mensual más antiguo que arroje dicha diferencia.-

Art.21) MÍNIMOS ESPECIALES

a) Cuando se exploten los rubros determinados en el presente artículo, los mínimos mensuales aplicables serán los siguientes:

1	Confiterías bailables, pub y similares	\$	3.750,00
2	Elaboración y venta de alimentos en Carro-bar en espacios públicos establecidos por Ordenanza	\$	500,00
3	Venta al por menor de indumentaria usada para vestir	\$	200,00
4	Bancos y actividades financieras no oficiales	\$	8.000,00
5	Los titulares de las Agencias de Remises, Ord. 2308/12 pagarán por mes y por cada auto habilitado	\$	125,00
6	Los titulares de vehículos remiss y taxis pagarán por habilitación o renovación anual	\$	360,00
7	Hoteles, hostel, apart hotel o posadas por pieza habilitada al finalizar el año inmediato anterior, o al inicio de la actividad	\$	50,00
8	Casas de alojamiento por hora	\$	4.000,00
9	Los bares, kioscos, confiterías y otros que utilicen las aceras con mesas para atención al público por metros cuadrados de vereda	\$	50,00

b) Las Contribuciones por los Servicios de Inspección General e Higiene que Inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial, Agropecuaria y de Servicios para las Empresas y Organismos del Estado comprometidas en la Ley Nacional Nro. 22.016 y Cooperativas de suministro de Energía Eléctrica, se establecen conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Nro. 158/80, sancionada por Resolución Ministerial Nro. 551 y sus modificatorias en los siguientes valores:

1	La E.P.E.C. y Cooperativa de Suministro Eléctrico, por cada kilovatio facturado al usuario final radicado en la jurisdicción municipal, abonarán	\$	0,0045
2	Bancos y Entidades Financieras Oficiales, por cada empleado en actividad que se encuentre prestando servicio en cada sucursal, agencia u oficina en la jurisdicción municipal	\$	1.600,00

Art.22) Las disposiciones del presente Título podrán ajustarse mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios, previa autorización del Concejo Deliberante.

Art. 23) Los proveedores de bienes y/o servicios del Municipio, que tengan domicilio fuera del radio urbano de la Municipalidad de Marcos Juárez, tributarán con carácter de pago único y definitivo, por cada provisión que realicen a la misma, un importe que resultará de aplicar la alícuota del uno por ciento (1%) sobre el monto de la factura, neto de I.V.A., Impuesto Interno e Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos; el cuál será retenido en el momento de efectuarse el pago de cada factura.

Art.24) El monto resultante de aplicar sobre la recaudación anual correspondiente al presente Título el dos por ciento (2 %) será destinado a solventar gastos de mantenimiento y funcionamiento de la Escuela Banda Infantil y Banda Municipal "José Cesanelli". De la misma forma y por el mismo concepto se destinará a la Sociedad de Bomberos Voluntarios el uno y medio por ciento (1,5%) y el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) a la Comisión de Educación.-

Estas asignaciones serán abonadas en forma bimestral.-

CAPITULO II - DE LAS FORMAS DE PAGO

Art.25) La Contribución legislada en este Título que corresponda ingresar, de acuerdo a las disposiciones del Capítulo I, tendrán los siguientes vencimientos:

Las actividades desarrolladas en el mes de Enero, hasta el 15 de Febrero de 2017.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Febrero, hasta el 15 de Marzo de 2017.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Marzo, hasta el 17 de Abril de 2017.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Abril, hasta el 15 de Mayo de 2017.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Mayo, hasta el 15 de Junio de 2017.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Junio, hasta el 17 de Julio de 2017.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Julio, hasta el 16 de Agosto de 2017.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Agosto, hasta el 15 de Setiembre de 2017.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Setiembre, hasta el 16 de Octubre de 2017.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Octubre, hasta el 15 de Noviembre de 2017.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Noviembre, hasta el 15 de Diciembre de 2017.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Diciembre, hasta el 15 de Enero de 2018.-

O día hábil posterior, si los indicados fuesen feriado administrativo.-

Facúltese al Departamento Ejecutivo a modificar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal las fechas de vencimientos establecidas precedentemente.-

TITULO III - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art.26) A los fines de la aplicación del Art. 118 del Código Tributario, fíjense los siguientes tributos:

a) Espectáculos de Circos, abonarán diariamente y por adelantado el valor equivalente a 20 entradas por día.-

b) PARQUES DE DIVERSIONES, JUEGOS MECÁNICOS Y OTRAS DIVERSIONES ANÁLOGAS:

Abonarán los derechos diariamente y por adelantado, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Por cada juego mecánico, de azar, kiosco de habilidades, confitería o similares..... \$145,00

2) El plazo y el lugar de funcionamiento de los parques y circos será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

c) LOCALES DE JUEGOS AUTORIZADOS: con venta de boletos de carrera en hipódromos nacionales y extranjeros, pagarán por mes y por adelantado.....\$1.375,00

Las recaudaciones hípicas y caninas que realice cualquier institución, pagará los tributos impuestos en el inciso a).-

Las exenciones dispuestas en el Art.123 del Código Tributario se establecen en el ciento por ciento (100%) para el Inc. a).-

Se establece en el ciento por ciento (100%) la eximición de la explotación de juegos estables por parte de Cooperadoras, agrupaciones estudiantiles o instituciones sin fines de lucro.-

d) Las empresas que exploten juegos electrónicos, pagarán mensualmente y por adelantado, por máquina.....\$ 156,00

TITULO IV -CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA

Art.27) Los vendedores o comerciantes que ejerzan el comercio en la vía pública, solicitarán en papel sellado y dirigido al Departamento Ejecutivo el permiso correspondiente comprometiéndose en la misma a cumplir con la Ordenanza y Decretos reglamentarios, de dicha actividad y pagarán por día y por adelantado:

Vendedores en puesto fijo por día\$ 250,00

Art.28) Los titulares de los Carro-bar deberán pagar un canon mensual y consecutivo en virtud del uso de espacio público por un monto de\$ 4.500,00

TITULO V - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS y COMERCIALIZACIÓN DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

(No se tarifa)

TITULO VI - INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL MATADERO

(No se tarifa)

TITULO VII - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

(No se tarifa)

TITULO VIII - DERECHOS DE INSPECCIONES Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art.29) La Municipalidad llevará el Libro de Inspecciones de Pesas y Medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente obligación, sin cargo.-

TITULO IX - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL CEMENTERIO

CAPITULO I - INHUMACIONES

Art.30) Fíjense los derechos de inhumaciones y categorías de los servicios fúnebres:

- 1) Panteón familiar.....\$ 1.056,00
- 2) Nichos.....\$ 662,00

CAPITULO II - CONCESIÓN DE USO DE NICHOS Y URNAS

Art.31) Por los servicios de reducción de cadáveres, cuyos restos sean colocados en una urna y depositados posteriormente en los respectivos pabellones urnarios, se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por exhumación de ataúd y/o nichos y panteones, por recuperación de restos óseos y traslados.....\$ 975,00
- b) Por apertura y cierre de nichos, c/placa de cemento, se abonará el siguiente derecho.....\$ 560,00

CAPITULO III - INTRODUCCIÓN de CADÁVERES, TRASLADO o INTRODUCCIÓN DE RESTOS, TRASLADO de ATAÚDES DENTRO del CEMENTERIO, DESINFECCIONES, ETC.

Art.32) Por la tenencia de cadáveres en ataúdes cerrados en depósito, cuando no sean motivados por falta de lugar disponible para su inhumación y pasados los treinta (30) días, se pagará por mes.....\$ 165,00

- Art.33) a) Por el traslado de ataúdes o urnas dentro del cementerio\$ 290,00
- b) Retiro o introducción de restos humanos entre necrópolis.....\$ 662,00

CAPITULO IV - CONCESIONES DE USO EN EL CEMENTERIO

Art.34) Por la concesión de terrenos en el cementerio (50 años) se pagará:

- a) El m² de contado..... \$ 5.315,00
- b) Pago en cuotas: hasta en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- c) Para las instituciones enmarcadas en el Art.6) de la Ordenanza Nro.104/79 con destino a panteón social y sin definición de categorías, el cincuenta por ciento (50%) de lo fijado para el inc. a).

CAPITULO V - CONSTRUCCIONES, REFACCIONES y/o MODIFICACIONES en CEMENTERIO

Art.35) Las construcciones, refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio abonarán los siguientes derechos, conforme el valor de los mismos se pagarán según presupuesto actualizado al momento del pago del tributo, adjuntando además memoria

descriptiva conforme a obra:

a) Construcciones nuevas.....	3,50%
b) Reparaciones y/o modificaciones.....	3,00 %

Art.36) Para la presentación de planos, documentos y estudios de planos, se ajustará a las disposiciones que rigen para la construcción privada.-

CAPITULO VI - CONCESIONES DE USO DE NICHOS

Art.37) URNEROS:.....\$ 2.640,00

GALERÍAS 1 - 10 - 10(Anexo) - 11 - 11(Anexo) 12 - 13- 14-15 y 16

a) Primera fila.....	\$ 8.790,00
b) Segunda fila.....	\$ 8.790,00
c) Tercera fila.....	\$ 8.790,00
d) Cuarta fila.....	\$ 6.125,00
e) Quinta fila.....	\$ 6.125,00
f) Sexta fila.....	\$ 4.875,00

GALERÍAS 2 - 4 - 6 - 7 - 9

a) Primera fila.....	\$ 6.065,00
b) Segunda fila.....	\$ 6.065,00
c) Tercera fila.....	\$ 6.065,00
d) Cuarta fila.....	\$ 4.875,00
e) Quinta fila.....	\$ 3.250,00
f) Sexta fila.....	\$ 3.250,00

ANEXO GALERÍA Nro. 1: PLANTA ALTA Y PLANTA BAJA

a) Segunda y Tercera fila	\$ 9.190,00
b) Primera fila, planta baja	\$ 6.300,00
c) Cuarta fila .planta alta	\$ 6.065.00

GALERÍA 5A

a)Primera fila.	\$ 8.790,00
b)Segunda fila	\$ 8.790,00
c)Tercera fila	\$ 8.790,00
d)Cuarta fila	\$ 6.065,00

GALERÍA 5B

a)Primera fila	\$ 8.790,00
b)Segunda fila	\$ 8.790,00
c)Tercera fila	\$ 8.790,00
d)Cuarta fila	\$ 6.065,00

GALERÍA 8

a) Primera fila	\$ 8.790,00
b) Segunda fila	\$ 8.790,00
c) Tercera fila	\$ 8.790,00
d) Cuarta fila	\$ 6.065,00

GALERIA SAN JUAN

a) Primera fila	\$ 9.440,00
b) Segunda fila.....	\$ 9.440,00
c) Tercera fila	\$ 9.440,00
d) Cuarta fila	\$ 6.575,00
e) Quinta fila.....	\$ 6.575,00
f) Sexta fila.....	\$ 5.250,00

GALERIA NUEVA

a) Primera fila.....	\$ 10.690,00
b) Segunda fila.....	\$ 11.065,00
c) Tercera fila.....	\$ 11.065,00
d) Cuarta fila.....	\$ 10.315,00

FORMAS DE PAGO:

Se podrán acordar plazos de pago hasta veinte (20) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con el porcentaje de interés sobre saldos que se fija en esta Ordenanza.

En el caso de renovación de la concesión de uso de nicho, la financiación en cuotas será con un interés del 50 % del fijado en esta Ordenanza (1,5%).-

CAPITULO VII - CONTRIBUCIÓN DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DEL CEMENTERIO SAN ROQUE:

Art.38) Los propietarios de panteones y monumentos en el cementerio deberán abonar una contribución mensual en concepto de mantenimiento y limpieza de acuerdo al siguiente detalle:

Panteones de 3 m2	\$ 60,00
Panteones de 6 m2	\$ 80,00
Panteones de 9 m2.....	\$ 100,00

CAPÍTULO VIII - NICHOS Y TERRENOS CONCESIONADOS A PERPETUIDAD Y/O POR ESCRITURA DE VENTA

Art.39) Los titulares poseedores de nichos concesionados a perpetuidad o por escritura de venta, deberán abonar en concepto de Contribución que incide sobre el Cementerio, cada veinticinco (25) años, las mismas tarifas que se establecen para las concesiones en el Capítulo VI del TITULO IX y con los mismos plazos de pagos.-

Los titulares poseedores de terrenos concesionados a perpetuidad o por escritura de venta, deberán abonar en concepto de Contribución que incide sobre el Cementerio, cada cincuenta (50) años, las mismas tarifas que se establecen para las concesiones en el Capítulo IV, y con los mismos plazos de pagos.-

El primer pago por este concepto se devengará a partir del cumplimiento del plazo de cincuenta (50) años contados desde la fecha de promulgación de la Ordenanza 104/79.-

Comprobada la existencia de obligaciones pendientes en el pago de los derechos a que hace referencia el presente Artículo, el Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá que la Administración del Cementerio efectúe la notificación fehaciente de tales circunstancias otorgando un plazo de quince (15) días para su regularización, en caso de no contar con el domicilio del deudor, se hará mediante la publicación de un edicto en dos (2) periódicos locales. El texto del edicto podrá ser redactado con carácter individual o colectivo, incluyéndose en este último supuesto los detalles que permitan la identificación de todos y cada uno de los notificados. Además de ello, la Administración del Cementerio efectuará la misma comunicación a través de avisos en la entrada al predio y/o en el frente de cada parcela, nicho, tumba, etc. cuyos titulares deban ser notificados.-

Una vez vencido el plazo otorgado para la regularización de la falta de pago, sin que se haya efectuado el pago o la renovación de la concesión, se otorgarán treinta (30) días adicionales de plazo, lo que se notificará mediante la publicación de un edicto en dos (2) periódicos locales, a cuyo término, si persiste el incumplimiento, la Municipalidad procederá a depositar los restos en el osario general o dispondrá la cremación de los restos. La cremación de restos, en consideración a los costos que implica, será regulada por el Departamento Ejecutivo Municipal en función de los costos que implica y las necesidades de disponibilidad para nuevas concesiones.-

En tales ocasiones no corresponderá la devolución ni compensación de ninguna especie por construcciones, monumentos, placas o cualquier otro tipo de ornamentación, los que de pleno derecho se incorporarán al dominio municipal.-

Los pagos efectuados fuera de término, generarán a favor de la Municipalidad los recargos generales establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Los reintegros por devolución de nichos o terrenos antes de transcurridos los plazos por los que se hubieran abonado estos derechos no podrán superar el 70% del valor fijado para las concesiones de los mismos en la Ordenanza Impositiva Anual en vigencia y deberán ser proporcionales al tiempo transcurrido desde el año de pago hasta el año en que dicha devolución se concrete.-

TITULO X - CONTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TÓMBOLAS

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Art.40) De conformidad a lo dispuesto por el Art.168 del Código Tributario, se tomará como índice al inc. a) (porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión).-

Art.41) De acuerdo al índice establecido en el artículo anterior se cobrará el dos por mil (2 o/oo) sobre las rifas, tómbolas y otras figuras del Art.166 del Código Tributario, que poseen carácter de local y circulan dentro de la ciudad de Marcos Juárez. Para rifas y tómbolas de carácter foráneo, que circulan en el Municipio, abonarán el diez por mil (10 o/oo) del valor de las mismas.-

Art.42) Estos derechos establecidos se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud y carácter de garantía.-
Los derechos establecidos para las de origen foráneo se abonarán por adelantado, debiendo sellarse en la Municipalidad las boletas correspondientes.-

TITULO XI - PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I - VEHÍCULOS DE PROPAGANDA

Art.43) Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública, los que la realicen en forma no habitual, abonarán los siguientes derechos:

a) Vehículos a tracción mecánica, por día	\$ 115,00
b) Vehículos a tracción mecánica, por mes	\$ 950,00
c) Vehículos a tracción mecánica, por año	\$ 6.250,00

OTROS MEDIOS O FORMAS DE PROPAGANDA

Art.44) La publicidad realizada a través de carteles, letreros o similares establecida en el Artículo 175 inc. a) y b) del Código Tributario se abonarán, según las características de los medios y/o elementos que se utilicen y en los lugares que se indican, por semestre y por metro cuadrado, la cantidad de 20 UF.

Toda actividad realizada para propagar con fines de venta en la vía pública, utilizando cualquier método tales como: Promociones, exhibiciones, ya sea para contactar ventas, ejecutar contratos, realizadas por empresas, foráneas y/o locales, utilizando a terceros o empresas dedicadas a tal fin, cualquiera sea el punto de ubicación de la ciudad, donde realicen sus tareas abonarán, por adelantado y por día..... \$ 940,00

Previo a realizar esta tarea deberán solicitar el permiso correspondiente en papel sellado por la Mesa de Entrada al DEM.

Toda publicidad realizada a través de carteles, pantallas u otro medio electrónicos, por mes abonarán:

1) Hasta diez (10) avisos	10 UF
2) Más de diez (10) avisos.....	15 UF

Las UF se determinarán al precio surtidor YPF de 4 lts., gasoil el día de la cancelación del pago.-

Previo a la realización de esta tarea, deberán solicitar el permiso correspondiente en papel sellado por la Mesa de Entradas al Departamento Ejecutivo Municipal.

Art.45) Los parlantes fijos destinados especialmente a la propalación de avisos comerciales, espectáculos, música, etc, abonarán por adelantado cada uno de ellos:

a) Por día	\$ 45,00
b) Por año	\$ 1.940,00

Art. 46) Por exhibición a pie, sobre vehículos de propaganda en la vía pública o interiores de lugares públicos, que exterioricen sus intenciones en disfraces, muñecos u otros objetos, sin que puedan estacionar en ningún lugar; abonarán por día\$ 140,00

CAPITULO II

Art.47) Los cinematógrafos, teatros, etc, por publicidad en los programas a cumplirse

mediante carteles, letreros, placas luminosas, reparto de volantes, excepto en la vía pública anunciando películas y obras teatrales:.....SIN CARGO.-

TITULO XII - CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Art.48) A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el Código Tributario, fijase una contribución en todo el radio municipal.-

CAPITULO I - DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS

Art.49) Fijase los derechos por estudio de planos, documentación o inspecciones para las construcciones de obras privadas, obras públicas o urbanización de cualquier naturaleza, de acuerdo al siguiente detalle:

a) En el caso de Proyecto y Conducción y/o Dirección Técnica: el cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el costo total de la obra. Este porcentaje se reducirá al cero coma dos por ciento (0,2%) cuando se trate de planos de viviendas de organismos oficiales.-

En el caso de Relevamiento (aunque sea parcial), se aplicará el uno por ciento (1%) sobre el costo total de la obra.-

b) A los fines de determinar el costo de la obra, se fija el valor básico del m² de construcción en \$ 4.000,00 este importe estará vigente hasta el día 30 de Junio de 2017. A partir del 1º de Julio el valor será de \$ 4.500,00; tomando como base para efectuar la tasación, las escalas y procedimientos seguidos por los Colegios de Arquitectos, Ingenieros y Maestros Mayores de Obras de la Provincia, a la fecha que efectúa el pago. En el caso de que exista discrepancia entre el Colegio Profesional correspondiente y la Dirección de Ordenamiento Urbano, con respecto a la categoría de la obra proyectada o relevada, primará siempre el criterio de esta última.-

c) Por cada solicitud de visación previa de mensura, loteos y subdivisiones, se cobrará un sellado de \$ 325,00

d) En los loteos y subdivisiones, se abonará por cada parcela resultante..... \$ 265,00

e) Por cada unidad de vivienda y/o local en propiedad horizontal, se cobrará..... \$ 265,00

f) Por reposición de copias de planos observados, por visación previa, en total..... \$ 120,00

g) En el caso de Proyectos y/o relevamientos de Obras Públicas y/o trabajos de cualquier naturaleza que se ejecuten en la vía pública y/o en propiedades públicas o privadas y que no encuadren en los casos anteriores, el uno por ciento (1%) calculado sobre el costo de la obra y/o trabajos a ejecutar en la parte que se realice en la zona de la jurisdicción territorial de la municipalidad.-

Los derechos por estudios de planos, documentación o inspecciones, etc. y/o construcciones de obras privadas o urbanización de cualquier naturaleza, viviendas, edificios, fábricas, ampliaciones, relevamientos y mediciones, deberán ser abonados en un plazo de quince (15) días, desde la fecha de notificación al propietario y/o titular efectuada por la Dirección de Ordenamiento Urbano, al contado o con un plan de pago -a solicitud del interesado- en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas, sin intereses.-

Vencido el plazo mencionado precedentemente y si el interesado no ha optado por una forma de pago, la deuda se registrará como plan de pago en 3 (tres) cuotas. Las cuotas no canceladas en término, tendrán un interés del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

CAPITULO II - AVANCE SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL

Art.50) Los balcones abiertos abonarán por cada metro cuadrado de superficie cubierta y por cada piso, el equivalente al ciento por ciento (100%) de la valuación municipal del metro cuadrado (m²) de terreno. Cuando la ocupación sea mediante cuerpos cerrados se abonará el equivalente al doscientos por ciento (200%) de dicha valuación.-

Art.51) Los aleros abonarán por cada metro cuadrado (m²) de superficie ocupada, lo estipulado en el Art. 49, incisos a y b.-

CAPITULO III - REFACCIONES Y MODIFICACIONES

Art.52) Los trabajos de refacción y/o modificación incluídos los cambios de techos y refacción de inmuebles, quedan sujetos a lo dispuesto por los Artículos 49 y 50 de esta Ordenanza.-

CAPITULO IV - TRABAJOS ESPECIALES

Art.53) Solicitudes para demolición abonarán, cuando sean totales\$ 125,00
Las solicitudes para demolición abonarán cuando, sean parciales.....\$ 85,00

CAPITULO V

Art.54) a) Cuando la Municipalidad deba efectuar trabajos de desmalezamiento en los terrenos baldíos, por administración o por terceros convocados al efecto, el propietario del inmueble deberá abonará un importe en función a la cantidad de metros cuadrados, y a la altura de la maleza, de acuerdo a la siguiente escala:

Escala m2	Base en pesos (\$)	Más pesos (\$)	Sobre excedente de
0 - 300	0,00	5.00	0 m2
301 - 1.000	1.500,00	4.50	300 m2
1.001 - 3.000	4.650,00	4.00	1.000 m2
Más de 3.000	12650,00	3.50	3.000 m2

b) El precio estipulado se aplicara cuando la maleza a retirar no superare una altura de 50 centímetros en el 50% de la superficie del terreno, en el caso de superarla y hasta un metro el precio se incrementará en un 80% y cuando fuere superior a un metro de altura el incremento será de un 160%.-

c) Los usuarios interesados que voluntariamente solicitaren el servicio deberán presentarse en la oficina de la Dirección de Ordenamiento urbano, y deberá abonar previamente el importe establecido de acuerdo a la escala enunciada anteriormente.

d) Cuando deban efectuarse trabajos especiales de limpieza en terrenos privados (escombros, ramas, desmalezamiento, basura, etc), la Municipalidad intimará al propietario para que en un término de cinco (5) días, después de recibida dicha intimación, efectúe los trabajos correspondientes, en caso que no cumpla, sin más trámite y debidamente notificado, dispondrá la ejecución de la tarea, dispondrá la ejecución de la tarea por si o por terceros convocados al efecto debiendo cargarse los costos al propietario.-

CAPITULO VI - CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art.55) Las construcciones en el cementerio serán tarifadas en el Título IX.-

CAPITULO VII - EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y TIERRAS, ALQUILER DE MAQUINAS Y EQUIPOS MUNICIPALES

Art.56) Por extracción de escombros, ramas, áridos, tierras u otros elementos de la vía pública o privada dentro del radio urbano que obstruya la vía pública, se abonará por viaje.....\$ 732,00

Art.57) Por alquiler de máquinas municipales, para realizar trabajos en lugares de propiedad privada, se abonará de acuerdo a la siguiente discriminación por hora y fracción:

a) Motoniveladora \$ 1220,00
b) Pala Mecánica \$ 1220,00
c) Tractores \$ 875,00
d) Picadora con tractor \$ 1056,00
e) Motocompresor únicamente \$ 750,00
f) Motocompresor con martillo neumático \$ 1140,00
g) Motosoldador \$ 850,00
h) Escalera mecánica (sin transporte) por día..... \$ 750,00
i) Extracción de árboles con retiro incluído..... \$ 1140,00
j) Por transporte de agua con tanque dentro de la zona urbana, hasta 5.000 litros \$ 590,00
k) Retroexcavadora \$ 1.300,00
l) Traslado de agua.....\$ 400,00

Art.58) Toda otra máquina o elemento no incluido en el artículo anterior, será tarifado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

TITULO XIII - CONTRIBUCIONES POR INSPECCIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS

CAPITULO I

Art.59) Por inspecciones solicitadas especialmente, se abonarán por cada una, ya sean comerciales, industriales o residenciales\$ 570,00

Art.60) Fijase un derecho del quince por ciento (15%) por Kw-hora en los facturados por las empresas prestatarias del servicios público de electricidad sobre los servicios residenciales, el doce por ciento (12%) Kw-hora sobre los servicios industriales y generales, para atender la fiscalización, vigilancia, contralor, inspección y mantenimiento, el consumo del servicio de alumbrado, los servicios de contralor y seguridad de timbres, letreros luminosos, pararrayos y demás artefactos vinculados al uso de energía eléctrica. Estos importes se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas por mes y dentro del mes subsiguiente. El Departamento Ejecutivo regulará mediante convenio suscripto a tal fin con las empresas prestatarias de este servicio, las disposiciones para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.-

En caso de ampliación de la red eléctrica para servicios domiciliarios por pedidos de vecinos, que no podrán ser menos de tres (3) usuarios de modestos recursos, propietarios de la vivienda o terreno que se servirá, la Municipalidad podrá aportar con una suma que no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) de lo presupuestado para la obra de suministro de energía eléctrica. Las erogaciones por este concepto no podrán superar, en el ejercicio, el diez por ciento (10%) del total recaudado.-

Este derecho no se aplicará al consumo de aquellos servicios domiciliarios que obtengan una tarifa especial por parte del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP), por estar incluidos en el Padrón de Usuarios Carenciados.-

Fijase en un setenta por ciento (70%) el porcentaje de eximición previsto en el Art. 196, Inc. c) del Código Tributario vigente.-

Art.61) Todo pedido de conexión, reconexión y/o cambio de titularidad de energía eléctrica, deberá abonar los siguientes derechos, de acuerdo a la potencia instalada, ya sea monofásica o trifásica:

a) Conexión y reconexión de energía eléctrica, para uso familiar, comercial o industrial:

- | | |
|----------------------|-----------|
| 1) Hasta 5 HP | \$ 115,00 |
| 2) Más de 5 HP | \$ 325,00 |

b) Cambio de titularidad cuando requiera inspección y/o visación técnica:

- | | |
|----------------------|-----------|
| 1) Hasta 5 HP..... | \$ 115,00 |
| 2) Más de 5 HP | \$ 325,00 |

c) Cambio de titularidad sin inspección: familiar, industrial y comercial..... \$ 75,00

TITULO XIV - DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I - DERECHOS GENERALES DE OFICINA

Art.62) Todo trámite o gestión ante la municipalidad será sometido a un derecho de oficina de ciento quince pesos (\$ 115,00), a excepción de los siguientes:

a) Derechos de oficina referidos a inmuebles:

- | | |
|---|-----------|
| 1) Sellado correspondiente a trámites de solicitud de permiso de construcción de edificios, reformas con ampliación de superficies existentes, cambios de techos donde las estructuras de los mismos requieran asesoramiento profesional..... | \$ 340,00 |
| 2) Informes técnicos profesionales sobre edificación o pedidos de revisión de valuación | \$ 215,00 |
| 3) Solicitud de excepción al POU, Código Urbano y Reglamento de Edificación | \$ 570,00 |
| 4) Solicitud de línea municipal, para un lote y/o nivel.....,..... | \$ 495,00 |
| 5) Solicitud de línea municipal adicional, por c/u..... | \$ 265,00 |

b) Derechos de oficina referidos al comercio y la industria:	
1) Pedido de exención impositiva por industria nueva.....	\$ 1095,00
2) Inscripción o transferencia de negocios	\$ 435,00
3) Inscripción o reinscripción por venta de pirotecnia	\$ 1.950,00
4) Cese de negocio	\$ 220,00
5) Cese de negocio fuera de término.....	\$ 780,00
6) Cambio de domicilio comercial, cambio de actividad o anexo de actividad...	\$ 265,00
7) Los denominados Feriantes, según Ordenanza 2305/12 deberán pagar por adelantado y por día de asistencia a la Feria.....	\$ 160,00
8) Libreta de sanidad	\$ 220,00
9) Los elaboradores artesanales de productos alimenticios, deberán abonar mensualmente.....	\$ 65,00
10) Los introductores de carnes que no faenen dentro de la jurisdicción de este Municipio, abonarán por inspección veterinaria y sanitaria las siguientes tasas:	
CARNES DE BOVINO	
Por kilogramo (media res - cuarto de res).....	\$ 0,40
Por carne trozada, el Kg.	\$ 0,40
CARNES DE PORCINO	
Por kilogramo.....	\$ 0,40
PESCADOS Y FRUTOS DEL MAR	
Pescados, caracoles, mejillones, langostinos, camarones, crustáceos, moluscos, langosta de mar, por kg.....	\$ 0,50
AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE GRANJA	
Aves de todo tipo, por cajón.	\$ 0,50
Productos de caza, por kilogramo.	\$ 0,40
FIAMBRES Y PREPARADOS CARNEOS	
Chorizos Frescos, por kg.	\$ 0,50
11) Por habilitación anual de transporte de sustancias alimenticias.....	\$ 755,00
12) Las empresas de Servicio de Catering Ordenanza Nº 2147/10, pagaran por cada evento permiso de inspección.....	\$ 1875,00
c) Derechos de oficina referidos a espectáculos públicos:	
1) Apertura, traslado o transferencia de circos o parques de diversiones.	\$ 965,00
2) Permiso para espectáculos boxísticos	\$ 965,00
3) Permiso para realizar carreras de caballos	\$ 2.800,00
4) Permiso para realizar carreras caninas	\$ 965,00
d) Derechos de oficina referidos a frigoríficos, mataderos y mercados:	
1) Registro como consignatario, abastecedor, introductor: por renovación anual	\$ 2.080,00
2) Transferencia de registros	\$ 2.080,00
3) Para operar como abastecedor, introductor o consignatario de pescados en feria, mercados; abonará por año	\$ 800,00
e) Derechos de oficina referidos al cementerio:	
1) Por la solicitud de concesión de terrenos	\$ 175,00
2) Por la construcción de mausoleos, monumentos, etc.....	\$ 175,00
f) Fotocopias:	
1) Por cada fotocopia simple	\$ 6,50
2) Por cada fotocopia doble	\$ 12,50
3) Por cada m2 de copia heliográfica.....	\$ 65,00

g) Cuidado y alimentación de animales capturados en la vía pública, excepto los efectuados en el marco de la Ordenanza Nro. 1249/96: 2 UF, por día de permanencia.-

h) Estadía de vehículos: por aplicación del Art.3 de la Ordenanza N° 1143/95, se abonará por cada vehículo, por día de permanencia, la suma de.....\$ 40,00

i) Estadía de bienes muebles no registrables: por aplicación del Art.3 de la Ordenanza N° 1143/95, se fija el derecho de estadía, por metro cúbico y/o fracción, por día\$ 25,00

j) Análisis de agua:

1) Físico-Químico (14 parámetros).....	\$ 415,00
2) Bacteriológico.....	\$ 375,00
3) Análisis completo (físico químico y bacteriológico).....	\$ 720,00
4) Arsénico.....	\$ 125,00
5) Individual por parámetro.....	\$ 65,00

k) Realización de Examen Psicofísico de los Conductores de Transporte de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional.....\$ 1.320,00
(valor sujeto a modificaciones establecidas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte).

Art.63) a) Por solicitud de certificados de guías de consignación a feria de GANADO MAYOR, se abonará por cabeza.....\$ 12,00

b) Por solicitud de certificado de guías de venta directa de GANADO MAYOR, se abonará por cabeza \$ 20,00

c) Por solicitud de certificados de guías de salida de feria de GANADO MAYOR, se abonará por animal \$ 12,00

d) Por solicitud de certificados de guías de traslado de GANADO MAYOR, se abonará por Guía hasta cinco animales..... \$ 30,00

por más de cinco animales \$ 60,00

e) Por solicitud de certificado de guías de venta directa de GANADO MENOR, se abonará por cabeza..... \$ 9,00

f) Por solicitud de certificado de guía de venta directa de GANADO MENOR, se abonará por cabeza \$ 9,00

g) Por solicitud de certificados de guías de traslado de GANADO MENOR, se abonará por guía: hasta 10 animales.....\$ 30,00

por más de diez (10) animales \$ 60,00

CARNET DE CONDUCTOR

Art.64) Los conductores de camiones, colectivos, microbuses, utilitarios, camionetas, automóviles, motos, motonetas, ciclomotores, etc., deberán contar con las licencias correspondientes, las que abonarán conforme a lo siguiente:

MOTOS:

Por el período de 1 año	\$ 125,00
Por el período de 2 años	\$ 190,00
Por el período de 3 años	\$ 250,00
Por el período de 4 años	\$ 315,00
Por el período de 5 años	\$ 375,00

REGISTROS PARTICULARES: Se clasifican en 2 categorías (B1 y B2);

CATEGORÍA B1:

Por el período de 1 año	\$ 250,00
Por el período de 2 años	\$ 465,00
Por el período de 3 años	\$ 650,00
Por el período de 4 años	\$ 815,00
Por el período de 5 años	\$ 1000,00

CATEGORÍA B2:

Por el período de 1 año	\$ 315,00
Por el período de 2 años	\$ 590,00
Por el período de 3 años	\$ 815,00

Por el período de 4 años	\$ 1000,00
Por el período de 5 años	\$ 1.200,00

REGISTROS PROFESIONALES: Se clasifican en 4 categorías (E1-E2; C-D; F; G);

CATEGORÍA E1-E2:

Por el período de 1 año	\$ 465,00
Por el período de 2 años	\$ 890,00

CATEGORÍA C-D:

Por el período de 1 año	\$ 440,00
Por el período de 2 años	\$ 815,00

CATEGORÍA F:

Por el período de 1 año	\$ 250,00
Por el período de 2 años	\$ 465,00

CATEGORÍA G:

Por el período de 1 año	\$ 250,00
Por el período de 2 años	\$ 465,00
Por el período de 3 años.....	\$ 650,00
Por el período de 4 años.....	\$ 815,00
Por el período de 5 años.....	\$ 1.000,00

Por **revalidación o extravío de carnets** - cualquier categoría (DUPLICADO)..... \$ 125,00

Art.65) Los propietarios de los vehículos detallados a continuación, al muñirse de los elementos obligatorios (Juego de precintos u obleas o certificados de circulación) deberán abonar el siguiente derecho de oficina:

a) Automotores en general (modelo 1994 y anteriores).....	\$ 245,00
b) Ciclomotores hasta 50 c.c. (modelo 2010 y anteriores)	\$ 125,00
c) Motocicletas en general de 51 c.c. en adelante (modelo 1994 y anteriores).....	\$ 170,00

Art.66) En los casos de extravío de precintos, obleas, tablillas o chapas, previa denuncia policial, el pago será igual al consignado en el artículo anterior.-

Art.67) En los casos de extravío del original del recibo de patente, se extenderá un duplicado del mismo, el que abonará un sellado de \$ 110,00

En los casos de extravío de Libre Deuda se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en el Art.63-

Art.68) Los certificados de Libre Deuda que se otorguen para inscripción en el Registro Nacional del Automotor, de cualquier tipo de rodados, tributarán el sellado mínimo establecido en la presente Ordenanza.-

Art.69) Las solicitudes para inscripción de patentamiento de automotores, abonarán:

a) O km, cualquiera sea su tipo y peso:.....	\$ 525,00
b) para inscripción de unidades usadas, abonarán	\$ 175,00
c) Inscripción de Motocicletas, incluidas las Bicimotos y Motos Eléctricas, nuevas, de cualquier tipo o cilindrada.....	\$ 175,00

Art.70) Los certificados de Libre Deuda y/o baja por cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial, fijase los siguientes derechos:

a) Para todo tipo de vehículos (excepto motocicletas, ciclomotores y acoplados) los siguientes sellados:

MODELO 2017 hasta 2013, inclusive.....	\$ 1.056,00
MODELO 2012 hasta 2008 inclusive.....	\$ 650,00
MODELO 2007 hasta 2003 inclusive.....	\$ 465,00
MODELO 2002 y anteriores.....	\$ 325,00

b) Los ciclomotores abonarán el 20% de los derechos establecidos en el Art. 70 inc..a).

c) Los motovehículos y motocicletas abonarán el 40% de los derechos establecidos en el Art. 70 inc. a)

d) Los acoplados y vehículos remolcados abonarán el 50% de los derechos establecidos en el Art. 70 inc. a)

e) Constancia de Libre Deuda y Libre Multa, abonará..... \$ 175,00

Art.71) Los contribuyentes que no dieran cumplimiento a los deberes formales establecidos en el Art. 40 del Código Tributario Provincial Ley 6.006 y de lo establecido en los Arts.58 y 59 de la misma Ley, serán pasibles de una multa de hasta dos mil doscientos cincuenta pesos (\$2.250,00) duplicándose las reincidencias.-

Art.72) Para el otorgamiento de certificados de Libre Deuda y/o bajas, regirán las siguientes pautas, en concordancia con lo establecido para el impuesto del Automotor Código Tributario Ley 6.006 Provincial y que son las siguientes:

a) Para transferencias locales, deberán encontrarse al día con el pago de la patente.-

b) Para transferencias o cambio de radicación de unidades a radicarse dentro de la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, deberán abonar hasta la próxima cuota a vencer a la fecha del cese de radicación, inclusive.-

c) Para transferencias o cambio de radicación de unidades que se radicarán fuera de la jurisdicción provincial, previa justificación otorgada por el registro de la Propiedad Automotor, deberán abonar el patentamiento hasta la fecha de baja, con más el costo de sellado correspondiente.-

Art.73) Las agencias vendedoras de automóviles y/o motocicletas radicadas en ésta e inscriptas en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, serán eximidas del derecho de transferencia por Libre Deuda, cuando éstas sean vendedoras.-

Art.74) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores que no dieran cumplimiento a lo establecido en el Art. 220, inc.2) del Código Tributario Provincial Ley 6.006 serán pasibles de una sanción de hasta \$2.440,00 (pesos dos mil cuatrocientos cuarenta) duplicándose las reincidencias, pudiendo llegarse hasta la clausura del local.-

Art.75) La baja definitiva de todo rodado, abonará un derecho de:

MODELOS 1987 y posteriores..... \$ 240,00

MODELOS 1986 y anteriores..... \$ 175,00

Art.76) Las solicitudes para registrar cambios de motor en recibo de patente, además de toda la documentación correspondiente que se solicite, abonará \$ 240,00

Por comprobantes de recibos de patentes abonadas en otros municipios abonarán \$ 40,00

Chapas de Identificación Tributaria para Cuatriciclos, bicicletas eléctricas abonarán\$ 175,00

Art.77) Permiso de cargas y/o descarga para circulación de vehículos de carga (rueda dual), abonarán un sellado de:

1) Vehículos patentados en Marcos Juárez, anualmente \$ 520,00

2) Vehículos patentados en otros municipios, por mes \$ 104,00

Art.78) DERECHOS VARIOS: Solicitudes de:

1) Concesión por la explotación de servicios públicos \$ 1.600,00

2) Propuestas para Concurso de Precios:

a) Desde \$ 375.000,00 hasta \$ 1.375.000,00 \$ 880,00

3) Propuestas para licitaciones públicas:

a) Desde \$ 1.375.001,00 hasta \$ 2.000.000,00..... \$ 1.360,00

b) Desde \$ 2.000.001,00 en adelante \$ 1.600,00

4) Propuesta de compra, intercambio o cualquier otra operación..... \$ 208,00

5) Condonación de deudas, consideración de multas, reconsideración de sanciones \$ 192,00

6) Por gestiones ante la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia se cobrarán los siguientes derechos:

a) Por gestiones para renovaciones y/o solicitudes de boleto de marca \$ 625,00

b) Por gestiones para renovaciones y/o solicitudes por boleto de señal \$ 625,00

Art.79) LOS INFORMES DE LIBRE DEUDA

a) Solicitados por los Señores Escribanos para la realización de transferencias de bienes inmuebles, abonarán los siguientes derechos:

1-Por los inmuebles ubicados al Sur de las vías del ferrocarril y al Norte de la Av. Intendente Loinas.....\$ 320,00

2-Por los inmuebles ubicados en el sector comprendido entre vías del ferrocarril y Av. Intendente Loinas, incluido Villa El Panal.....\$ 400,00

b) Solicitado por contribuyentes para conexión del suministro de agua/gas natural. ..\$ 95.00

TITULO XV - RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

Art.80) El Impuesto a los Automotores se regirá de acuerdo a la Ordenanza Especial que se dicte al efecto y la Tasa Retributiva de Servicios por feria y remates de hacienda será aplicada de acuerdo a lo que dispone la legislación provincial correspondiente, que pasará a formar parte de la presente Ordenanza.-

CAPITULO II - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL REGISTRO CIVIL

Art.81) Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas serán los fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasarán a formar parte de la presente Ordenanza, salvo en los siguientes casos:

a) Matrimonios celebrados en día hábil y en horario de oficina, el arancel será de quinientos veinticinco (\$ 525,00) pesos.-

b) Matrimonios celebrados en horario fuera de oficina y día inhábil, el arancel será de \$ 3.625,00 (pesos Tres mil Seiscientos veinticinco). En este caso el Jefe del Registro Civil o quien lo sustituya, a excepción del Titular del Departamento Ejecutivo o Secretario autorizado, percibirá el 30% (treinta por ciento) del arancel, que se liquidará al beneficiario por Tesorería en forma mensual.-

c) Por cada testigo de matrimonio que exceda el número prescripto por la ley el arancel será de trescientos (\$300,00) pesos.-

d) Por cada copia de Partida de Nacimiento, Matrimonio, Defunción se cobrará un arancel según se detalla:

1) Para trámites particulares cuarenta (\$40) pesos.-

2) Para trámites exigidos por leyes sociales (salario, jubilación, pensión, matrimonio o escolares) treinta (\$30) pesos.-

e) Permisos de traslado, transporte de cadáveres el arancel será de cien (\$100) pesos.-

f) Por la inscripción de sentencias, oficios u otras resoluciones judiciales el arancel será de ciento setenta (\$170) pesos .-

g) Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento, matrimonios o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina el arancel será ciento setenta (\$170) pesos.-

En todos casos el pago del arancel deberá efectuarse en Tesorería Municipal hasta el día hábil anterior a la realización del acto y no tendrá excepciones de ninguna naturaleza, ni aún las establecidas por el Art.204-g) del Código Tributario.-

CAPITULO III – MULTAS

Art.82) Para determinar el valor de las multas se utilizará una UNIDAD FIJA que se denominará UF, equivalente al precio de cuatro (4) litros de gasoil, tomado el valor precio oficial estación de servicios local YPF en surtidor, el día de cancelación de la obligación.

Art.83) Para sancionar las infracciones a los tributos del Código Tributario, se impone una multa de 5 UF para los siguientes títulos:

- a) TITULO I: Contribuciones que inciden sobre los inmuebles.-
 - b) TITULO III: Contribuciones que inciden sobre los espectáculos y diversiones públicas.-
 - c) TITULO IV: Contribuciones que inciden sobre la ocupación y comercio en la vía pública.-
 - d) TITULO VI: Inspección sanitaria animal.-
 - e) TITULO VII: Contribuciones que inciden sobre las ferias y remates de hacienda.-
 - f) TITULO VIII: Derechos de inspección y contraste de pesas y medidas.-
 - g) TITULO IX: Contribuciones que inciden sobre el cementerio.-
 - h) TITULO XII: Contribuciones por servicios relativos a la construcción de obras privadas.-
 - i) TITULO XIII: Contribuciones por inspecciones eléctricas y mecánicas y suministro.-
- En los casos previstos en los inc. a) y b) del Art. 152 del Código Tributario, comprenderá una multa de hasta 10 UF por cada elemento encontrado en infracción.-

Art.84) Las infracciones a las siguientes Ordenanzas serán sancionadas con:

ORDENANZA Nro. 021: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 023: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 024: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 025: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 037: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 074: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 096: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 219: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 263: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 922: de 20 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 974: de 10 a 50 UF

ORDENANZA Nro. 1406: 6 UF por animal

ORDENANZA Nro. 1408: de 50 UF a 500 UF

ORDENANZA Nro. 1778: de 5 UF a 200 UF

ORDENANZA Nro. 1941: El incumplimiento de lo establecido en el Art. 2, será sancionado:

a) Con multa de 10 UF a 20 UF y/o proceder al secuestro del rodado y/o impedir la circulación en los vehículos enunciados en el art. 2) hasta tanto se acredite fehacientemente la propiedad del casco reglamentario.-

b) La reincidencia se sancionará con multa de 20 UF a 200 UF y/o proceder al secuestro del rodado y/o impedir la circulación en los vehículos enunciados en el art. 2) hasta tanto se acredite fehacientemente la propiedad del casco reglamentario.-

c) Se multará a la persona que al ser advertida por los inspectores de tránsito, no detuviese su marcha y se dé a la fuga con una multa de 20 UF a 50 UF. En caso de reincidencia se aplicará una multa de 50 UF a 200 UF.

El órgano de contralor podrá proceder al secuestro preventivo del rodado que es utilizado por el infractor, si en el momento de la constatación no se pudiera subsanar fehacientemente la misma.-

ORDENANZA Nro. 2118: de 10 UF a 100 UF

Art.85) A las infracciones detalladas a continuación podrá adicionarse clausura de local de uno (1) a diez (10) días hábiles, pudiendo llegar por reincidencias a la clausura definitiva del negocio:

a) Falta de higiene en el local de atención o depósito: de 10 UF a 50 UF

b) Venta de mercadería vencida: de 10 UF a 100 UF

c) Alimentos en mal estado de conservación: de 10 UF a 100 UF

d) Falta de rotulación de sellados de carne, precintado de aves y etiquetado de chacinados y embutidos: de 10 UF a 100 UF

e) Venta de mercadería sin fecha de elaboración y vencimiento: de 10 a 100 UF

f) Falta de distintas balanzas, para casos de rubros incompatibles por higiene: de 10 a 100 UF

g) Habilitación de local sin la autorización municipal: de 10 UF a 500 UF

h) Existencia de alimentos alterados, contaminados, adulterados o falsificados: de 20 a 500 UF.

i) Ejercicios de actividades por la que no están inscriptos, a los fines tributarios, en la Municipalidad de Marcos Juárez: de 10 UF a 500 UF.

j) Por infracciones a la Ordenanza 2055/08, en cualquiera de sus artículos: de 10 a 500 UF

Art.86) La descarga de efluentes cloacales provenientes del desagote de pozos absorbentes en lugares no autorizados, como toda violación de cualquier otra norma emanada de la Dirección Municipal de Higiene, Bromatología y Control Ambiental, será sancionada con multa de 10 a 100 UF. En caso de reincidencia será sancionado también con multa, debiendo además el Juez de Faltas disponer la inhabilitación por el término de treinta (30) días de la empresa y de sus responsables para la prestación de este servicio, pudiendo llegar hasta la inhabilitación permanente en caso de posteriores reincidencias.-

Art.87) Las infracciones siguientes serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Por no tener renovada la libreta de sanidad o el libro de inspección, de 10 UF a 50 UF
- b) Por la falta de libro de inspecciones o libreta de sanidad, de 10 UF a 50 UF
- c) Por falta de vestimenta adecuada, de 10 UF a 50 UF
- e) Las infracciones a la Ordenanza Nro.435/85, de 10 UF a 50 UF
- f) Las infracciones a la Ordenanza Nro.797/91, de 10 UF a 100 UF
- g) Las infracciones a lo dispuesto sobre la venta y reventa de productos de panadería, de 10 UF a 100 UF

Podrá adicionarse clausura del local de uno (1) a diez (10) días hábiles.-

Art.88) Las infracciones de la Ordenanza 052/77, tendrán las siguientes sanciones:

- a) de 6 hasta 100 UF, para el Art. 37;
- b) de 10 hasta 100 UF, para los Art. 3, 4, 9, 16, 17, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 41, 46, 47, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 59. Los Inc. c), d), e), f), g), l), n), ñ), o), q) del Art. 13 y los Inc. 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37 y 38 del Art. 66.
- c) De 20 hasta 200 UF para los Art. 5, 6, 7, 7 bis, 7 ter, 15 bis, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 34, 36, 39, 40, 43, 44, 45, 48, 49, 53-bis, 57, 60, 61, 63, 64. Los Inc. a), h), i), j), k), m), p) del Art. 13 y los Inc. 2, 6, 13, 18, 19, 21, 24, 31, 32, 33 y 39 del Art. 66.-
- d) Las infracciones al Decreto N° 010/86 serán sancionadas con multas que se regularán entre 10 y hasta 100 UF.-

Art.89) Las infracciones contempladas en la Ordenanza N° 604, serán sancionadas con multas de 6 a 50 UF.

Art.90) Por incumplimiento al Decreto Nro. 306/91 se aplicará una multa de 20 a 50 UF. Si aplicada la multa el propietario continuara sin dar cumplimiento a las disposiciones, los trabajos serán ejecutados por la Municipalidad y el costo correspondiente será cargado en el cedulón de la Tasa por Servicios a la Propiedad.-

Art.91) Toda infracción a las Ordenanzas vigentes que no se encuentre, específicamente tarifada, será pasible de una multa que se regulará de 5 a 100 UF.

SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE URBANO

Art.92) El boleto de servicio de transporte urbano de pasajeros será fijado mediante Decreto por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 772/90.-

TITULO XVI - CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Art.93) A los fines de la aplicación del Título XVII del Código Tributario, fijase una contribución del 10% (diez por ciento) sobre el importe que factura la Empresa Distribuidora Gas del Centro S.A. (ECOGAS) por el consumo de gas natural domiciliario y familiar. Estarán exentos de esta contribución, los usuarios que consumen hasta 60 m³ de gas natural, entre lecturas del medidor.-

TITULO XVII - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y DEL USO PUBLICO

Art.94) A los fines de la aplicación del Título XVIII del Código Tributario, fijase en el 3% (tres por ciento), la alícuota general respectiva. El pago deberá realizarse en forma mensual, con vencimiento los días diez (10) de cada mes siguiente al del vencimiento del hecho imponible.-

Art.95) Las Empresas telefónicas contribuirán con el 3% (tres por ciento) sobre el monto bruto total de abonos que facturen a sus usuarios dentro de los plazos generales establecidos en el párrafo anterior.-

Art.96) El canon mensual que determina el Art. 15 de la Ordenanza 977/93, se fija en el equivalente a 1 UF, por poste o columna. El pago deberá efectuarse en forma mensual, con vencimiento los días 10 (diez) de cada mes siguiente al del vencimiento del hecho imponible.- Fijase en 35 UF el canon mensual por utilización del predio y las instalaciones municipales ubicadas en barrio Villa El Panal. El pago deberá efectuarse en forma mensual, con vencimiento los días 10 (diez) de cada mes siguiente al del vencimiento del hecho imponible.- En ambos casos, para el valor del litro de gasoil se tomará el precio oficial estación de servicio YPF en surtidor el día de la cancelación de pago.-

TITULO XVIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.97) Establézcase que las deudas por contribuciones de todo tipo, aún las de mejoras e impuestos, generarán a partir de sus vencimientos una tasa de interés simple del dos por ciento (2%) mensual.-

Art.98) Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a variar por Decreto el porcentaje establecido en el artículo anterior, cuando lo considere necesario, previo estudio de la Secretaría de Economía.-

Art.99) Quedan derogadas las disposiciones en las partes que se opongan a la presente Ordenanza.-

Art.100) La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de Enero 2017-

Art.101) Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MARCOS JUAREZ, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016.-

Claudia M. **CLARAMONTE**
Secretaria Concejo Deliberante

Sara E. **MAJOREL**
Presidente Concejo Deliberante